

## Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

---

**De:** Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 30 de septiembre de 2021 12:15 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** Oposición Declaratoria Adoptabilidad 2021-134  
**Datos adjuntos:** 202150002000077251 RECURSO G.Z. FRANCO ARIZA -22021-134.pdf; constancia - 2021-07- esperanza leon-G.Z. FRANCO ARIZA.pdf; RespuestaEXT\_S21-00031083-PQRSD-030788-PQR-G.Z FRANCO ARIZA.pdf

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria  
Juzgado Primero de Familia del Circuito  
Villavicencio-Meta

Asunto; Recurso contra la providencia 1 de Septiembre de 2021

Por medio del presente correo, anexo recurso para el proceso de la referencia.

Cordialmente,



**BIENESTAR FAMILIAR**

**Martha Isabel Clavijo Ramirez**  
Defensora de Familia  
Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Regional Meta  
Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644  
Ext:852021

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202150002000077251

Villavicencio, 2021-09-30

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO

PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO

DIRECCIÓN: CARRERA 29 N° 33 B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 108

-

Oposición a la Declaratoria de Adoptabilidad mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2021

Asunto: Oposición a la Declaratoria de Adoptabilidad mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2021.

Radicado: 5000131100012021001340

Proceso: Revisión Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

NNA: G.Z. FRANCO ARIZA

SIM: 25484274

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada Provisionalmente para los diferentes Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme respecto al proceso de la referencia, al auto de fecha 01 de Septiembre de 2021 notificado por estado el 02 de Septiembre que dentro del asunto de la referencia ordena:... *ABSTENERSE de decidir sobre la Homologación o revisión de la Resolución N° ADO-25484274/2018 del 28 de diciembre de 2018, por la que se declaró en estado de adoptabilidad a la menor GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA, de conformidad con la parte motiva.* Me permito indicar al señor Juez que interpongo solicitud de nulidad en contra de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021 y solicito a su señoría tener en cuenta las siguientes:

#### HECHOS

-Que el presente proceso de Restablecimiento fue remitido por parte de la Defensora de Familia asignada a la Unidad de Caivas, en fecha 16 de Abril de 2021, por la Revisión realizada por el Comité de Adopciones Regional Meta, al revisar el expediente con posterioridad a la declaratoria de Adoptabilidad, y al considerar que el mismo proceso estaba viciado con yerros insubsanables que afectaban el debido proceso, fue enviado entonces al Juzgado de Familia de Reparto a fin de que se revisara el proceso, en el caso particular de este expediente indico la Defensora de Familia que el expediente se enviaba a la autoridad judicial por posible pérdida de competencia.

-Por medio de Informe Policía de Infancia y Adolescencia en fecha 03/06/2018 por motivo de Ingreso: *Policía de Infancia y Adolescencia pone a disposición la NNA YIZET ZAMARA FRANCO ARIZA, quien fue presuntamente maltratada por parte de su madre. En verificación de derechos la niña reporta abuso sexual por parte de un hermano.*

Dentro de las observaciones realizadas por el Comité de Adopciones se realizaron las siguiente observaciones respecto al proceso de la referencia:

.....

*-Se adjunta documento constancia en donde la señora ESPERANZA RODRIGUEZ LEON Cedula 30.983.043 de Puerto Gaitán, entrega en adopción a su hija a la familia VEGA FRANCO, el documento esta firmado por la señora CARMEN ROSA FRANCO ARIZA, quien recibe la adopción (Folio 10). No se tuvo en cuenta el art 62 de la Ley 1098 de 2006 indica que la autoridad central en materia de adopción en Colombia es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Instituciones debidamente autorizadas por este, así mismo se paso por alto el Artículo 63 de la Ley 1098 de 2006, que indica que solo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.*

....

*-A pesar que el documento de entrega de la niña se llamaba ESPERANZA RODRIGUEZ LEON Cedula 30.983.043 de Puerto Gaitán, ..*

*-No se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el delito de Obtención de documento público falso Artículo 288 del Código Penal en el cual incurrió la señora CARMEN ROSA FRANCO ARIZA al registrar a la niña GISELL ZAMARA como su hija a pesar de que era consciente que no era la madre biológica. Lo anterior dando cumplimiento al Art 52 párrafo 2 Ley 1098 de 2006 que reza: "Si la autoridad competente advierte ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal".*

*-No cuenta con notificación de la madre biológica señora ESPERANZA LEON a pesar de que se conoce el número de cedula 30.983.043 de Puerto Gaitán. Específicamente la Ley 1098 de 2006 en el numeral 1 del artículo 99 establece que en la providencia de apertura de investigación la autoridad administrativa competente deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sea responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos"*

*En lo que respecta a la notificación del Auto de Apertura, tenemos que en el lineamiento técnico administrativo Ruta de actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución N° 1526 del 23 de febrero de 2006 modificado mediante Resolución No 7547 de Julio 29 de 2016, señala: paso 2 Notificación del Auto de Apertura. Una vez la autoridad Administrativa inicie el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, citara a cada uno de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieren a su cargo, o a la autoridad tradicional de los grupos indígenas o similares (63), para que comparezcan al despacho. Así mismo citara a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 99 y el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 con el fin de proceder a la notificación del auto de apertura de investigación.*

*-No se comunicó a la Procuradora de Familia la apertura del PARD acorde a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2005.*

#### ACLARACIÓN RESPECTO AL TRAMITE DE LA REFERENCIA

El presente proceso, se da en el marco del párrafo 2 artículo 100 de la Ley 1878 de 2018 que modifica la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, señala la ley 1098 de 2006 en su artículo 119 las competencias de los jueces en única instancia, en el numeral 3 establece la revisión de los procesos administrativos enviados por los Defensores de Familia y Comisarios de Familia.

En consonancia, el artículo 21 del Código General del Proceso numerales 19 y 20, señalan la competencia para conocer de la revisión de las providencias administrativas y Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Aun cuando este trámite es de una sola instancia, la decisión de su señoría se dio por escrito, y conforme al artículo 321 del C.G.P. numeral 7 que indica que *el auto por cualquier causa le ponga fin al proceso*, será apelable.

Así mismo, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 inciso 15, que señala que en caso de oposición al fallo: *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.* Norma que se aplica en caso de oposición a la declaratoria de adoptabilidad por remisión expresa del artículo 108 Ley 1098 de 2016.

Esta providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, pone fin al trámite de Restablecimiento de Derechos, y luego de la ejecutoria del fallo que fue por escrito, inicia el término de oposición de 15 días hábiles, pues a juicio de la suscrita Defensora, no se ajusta la providencia a las normas aplicables al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 ni al interés superior que debe regir en todas las actuaciones judiciales. Por ello se recurre a fin de que se ajuste a lo normado en materia de infancia y adolescencia.

#### 1. LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ES UNA SITUACION EXCEPCIONAL EN LA QUE SE ASUMEN COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en asunto radicación 11001-03-06-000-2019-00192-00 de fecha 24 de febrero de 2020, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia, precisa que en los casos de Perdida de competencia de las autoridades administrativas, que los jueces de manera Excepcional la actividad cumplida por el juez de familia en estos casos es de carácter administrativo y no jurisdiccional, por ello debe ceñirse a lo señalado en la normatividad de Infancia señalada en la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, que señala:

##### *5.2 . Pérdida de competencia de la autoridad administrativa*

*Por otra parte, la Sala considera que las normas citadas no pueden interpretarse de una manera puramente literal o exegética, con la finalidad buscada por el legislador y de la forma que mejor garanticen los derechos prevalentes de los menores de edad.*

*Así, no podría interpretarse que los comisarios y defensores de familia pierden su competencia cuando dejan vencer el plazo inicial señalado por la ley para hacer el seguimiento a las medidas de restablecimiento adoptadas, pero que no la pierden cuando dejan vencer el término de la prórroga que ellos mismos hayan dispuesto para tales efectos, pues, si esto fuera así, significaría que:*

*(i) el defensor o el comisario continuarían indefinidamente con la competencia para resolver la situación jurídica del menor de edad, o*

*(ii) el defensor o el comisario perderían la competencia, pero el juez de familia no la podría asumir, con lo cual no habría ninguna autoridad que resolviera el asunto.*

*Cualquiera de las dos hipótesis resultaría claramente opuesta a la intención del Legislador, con la Ley 1878 de 2018, y sería totalmente contraproducente para el interés superior de los niños, niñas y adolescente.*

Por otro lado, debe reiterarse que, tal como lo ha explicado la Sala en ocasiones anteriores, la actividad cumplida por el juez de familia en estos casos es de carácter administrativo y no jurisdiccional; pues las normas citadas facultan al juez, en estos casos, tomen medidas de protección y restablecimiento, para que definan de fondo la situación jurídica del menor, dentro de la etapa de seguimiento, en sustitución del funcionario administrativo al que le corresponde originalmente dicha competencia (comisario, defensor o inspector de policía, según el caso). Subrayado fuera de texto.

Debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se transcribe no es general y permanente, sino **excepcional y transitoria**, con el fin de suplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia, la comisaría de familia o la inspección de policía, pero que, al no haber sido ejercida oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley, se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades y la responsabilidad disciplinaria que les pueda corresponder.

En esa medida, lo que se presenta en este caso es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe ejercer de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. Subrayado fuera de texto.

Esta pérdida de competencia representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten contra derechos y garantías, o los pongan en peligro.

Se aclara esta situación, por cuanto debe resolverse el asunto por parte de la Autoridad Judicial, conforme a la normatividad establecida en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

Indicado lo anterior, es necesario evidenciar que la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, adolece de algunos requisitos señalados en la norma especial, que debe aplicarse al caso en mención:

1. 1 No se analizaron en debida forma los diferentes yerros o vicios que afectaban el trámite de la referencia
  - a. Dentro del presente caso, la falta de notificación de la presunta progenitora es una causal de nulidad absoluta, ya que por la calidad de los derechos que se tratan, es decir de niños. Niñas y adolescentes y en razón a que la medida de protección decretada puede llegar hasta a la Declaratoria de Adoptabilidad y como consecuencia la Privación de la Patria Potestad de los padres inscritos y en consonancia con lo establecido por el artículo 108 en su parágrafo señala: **PARÁGRAFO.** *En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.*

Por ello y como quiera que se configura entonces una causal de nulidad insubsanable ante la falta de notificación de la presunta progenitora biológica, quien nunca se enteró del presente proceso, ni pudo intervenir conforme lo señala el artículo 100 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, que le concede al momento de la notificación personal el termino de 5 días para solicitar pruebas y la vincula al trámite judicial como sujeto procesal y cercena de manera definitiva toda posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y en consecuencia el debido Proceso.

Configurándose la causal de nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por no haberse realizado la vinculación de la señora ESPERANZA LEON conforme lo señala el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

Además, debe tenerse en cuenta que la señora ESPERANZA LEON pertenece a una comunidad étnica, y en este caso debió agotarse el anexo 7 por tratarse de una persona perteneciente a un grupo indígena, vulnerándose además al debido proceso.

- b. Que, dentro del trámite administrativo, no se notificó a la señora Procuradora de Familia en contravía de lo señalado por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, por lo que además se configura una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 que contempla la nulidad procesal, cuando no se notifica a las personas que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público.

Defecto que se puso en evidencia por parte del Comité de Adopciones al revisar la Declaratoria de Adoptabilidad a fin de continuar el trámite de la adolescente G.Z. FRANCO ARIZA y que vicia el trámite en una etapa procesal en que la Autoridad Administrativa ya no puede subsanar estos yerros.

- c. En cuanto al análisis subjetivo del proceso de Restablecimiento, también es pertinente indicar que **la declaratoria de Adoptabilidad, no se dio dentro del término establecido en la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018**, pues debe tenerse en cuenta que:

-El auto de apertura del proceso se dictó el 6 de Marzo de 2018, en fecha 07 de Junio de 2018 se resolvió la situación jurídica de la niña G.Z. FRANCO ARIZA, a quien se declaró en estado de vulneración y se continuo con medida de ubicación en hogar sustituto visible a folio 89 del expediente digital.

El 15 de Junio de 2018 se profirió prórroga de seguimiento a la medida de protección decretada por 6 meses. Y en fecha 28 de Diciembre de 2018 se profirió fallo en el que se declaró la adoptabilidad de la niña G.Z. FRANCO ARIZA, es decir antes de que se surtiera el término de la prórroga, por ello la declaratoria de Adoptabilidad no se dio dentro del término legal, tiene el nombre de una persona que no pertenece al proceso en su parte motiva, por lo que es confusa y se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y en gracias de discusión dentro de los términos de ley, si se toma la prórroga antes señalada se hubiese tenido tiempo y términos para emitir la declaratoria de adoptabilidad con su debida ejecutoria hasta el 15 de diciembre **y nótese señor juez que la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD se genero el 28 de diciembre de 2020** (folio 146)

- d. Es necesario tener en cuenta que la providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, se centra en el análisis de la necesidad de notificación de la señora ESPERANZA LEON e indica que de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, no es necesario

Señala que el expediente se remite para la homologación de la declaratoria de Adoptabilidad al Juez de Familia y que no existió oposición, sin embargo debe precisarse que el presente expediente se remite en virtud del parágrafo 2 del Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, es decir para revisión del expediente pues estas falencias fueron detectadas con posterioridad al termino de resolver situación jurídica (posterior a la declaratoria de vulneración) y no puede la autoridad administrativa subsanar los mismos yerros, pero tampoco puede continuarse con el trámite ante el Comité de Adopciones por cuanto el proceso se encuentra viciado de nulidad razón por la

cual se hace necesario que su despacho conforme a derecho y tal como lo determina la ley se sirva pronunciarse al respecto .

Es necesario tener en cuenta que de manera excepcional, la Honorable Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, en sentencia STC 1332 de 2021, en providencia del Magistrado Ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVE, en fecha 17 de febrero de 2021 en amparo al Derecho a la garantía procesal al debido proceso, a la unidad familiar , a tener una familia y no ser separado de ella, a la protección especial de los niños y las niñas, concedió un amparo de Tutela Deprecado ordenando incluso la revocatoria de la Sentencia que Homologo la adoptabilidad, y el proceso de adopción que se encontraba en firme respecto a una niña en situación de especial protección por tener una condición médica especial, por lo que no resulta antojadiza la solicitud del Comité de Adopciones al solicitar el envío del expediente a Revisión del Juez de Familia a fin de subsanar en debida forme los yerros que afectan el trámite en cuestión, pues no se encuentra la Autoridad Administrativa en la capacidad de subsanar los mismos por haber expirado su término plasmado en la ley de infancia y adolescencia.

Y es importante resaltar que en la sentencia no se cumple la doble función que se asigna al Juez de familia en sede de Revisión de los procesos administrativos:

- (i) Realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y
- (ii) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.

Por cuanto se abstiene de Revisar el expediente y de Homologar la decisión de la Resolución ADO-25484274/2018 del 28 de Diciembre de 2018, así mismo se abstiene de Declarar cualquier nulidad, sin tener en cuenta que es el Juez de Familia con sus facultades excepcionales quien se abroga la competencia administrativa excepcional, que le permite subsanar los yerros procesales y garantizar el debido proceso, realizar el control de legalidad y garantizar el respecto de los derechos de los niños, en este caso los de G.Z FRANCO ARIZA quien además según sus orígenes cuenta con protección constitucional reforzada (por ser indígena) pues resulta que la madre biológica pertenece a un grupo étnico debidamente reconocido por el Ministerio del interior y es el resguardo indígena AWALIBA perteneciente al grupo SIKUANI los cuales son localizables en Puerto Gaitán -Meta.

Al no revisar la actuación en debida forma y no decretar las nulidades procesales, el proceso no puede continuar su trámite, como se ha insistido y no permite que se establezca en todo caso la filiación real de la niña G.Z., ni que se garantice el derecho a Tener una familia y no ser separado de ella, y a que la declaratoria de adoptabilidad sea la última medida de protección aplicable, luego de agotar la familia biológica y extensa y hasta solidaria del NNA en garantía de sus derechos fundamentales, además que habría en todo caso que se decrete la adopción dar aplicación al ANEXO 7 del lineamiento de restablecimiento de derechos y la posterior CONSULTA PREVIA por o enunciado en el inciso anterior (pertenencia étnica)

Que el parágrafo 5 del artículo 100 la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, advierte: (...) *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.* (...) Es decir dentro de los primeros 6 meses que se tienen para la Resolución de la situación jurídica.

En el mismo sentido en la Sentencia C-740 de 2008, señaló:

*"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".*

**Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, así:** *negrita propia*

*"Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia"<sup>[144]</sup>.*

- e. Conforme a las normas especiales de la Ley 1098 de 2006 que regulan este asunto, que son de orden público y de inmediata aplicación, más aún en tratándose de reglas procesales instituidas para salvaguardar garantías de derecho al debido proceso constitucional y derechos fundamentales prevalentes de los menores de edad inmersos en este tipo de actuaciones administrativas de familia. Efectivamente, el artículo 5º del Código de Infancia y la Adolescencia es lo suficiente claro al consagrar el principio de especialidad de sus disposiciones e indicar que las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en la Ley 1098 de 2006, *son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

Por ello, debe tenerse en cuenta que el presente tramite de revisión y declaratoria de nulidad y consecuentemente Perdida de competencia de la Autoridad Administrativa, debe hacerse dentro del término legal que en este caso es de 2 meses contados desde que se recibe el expediente, por ello el presente expediente se envió en el mes de abril de 2021, es decir que a la fecha de la expedición de la Providencia proferida por su despacho ya había expirado el termino señalado en el artículo 100 inciso 10, por lo que se configura la causal de nulidad del articulo 133 por carecer de

competencia para ello, pues debía haberse pasado a su par siguiente como lo contempla claramente la norma , es decir que con el debido respeto se solicita que se de aplicación a lo señalado la Ley 1098 de 2006 y en consecuencia se proceda a remitir el asunto al siguiente Juzgado en turno para conocer del proceso, a fin que los yerros puedan ser subsanados.

Por ello solicita la suscrita Defensora que se declare la nulidad del Auto de fecha 01 de Septiembre de 2021 por ser abiertamente contrario al interés superior de la niña D.Z. FRANCO ARIZA y lesionar los derechos al debido proceso, al artículo 5,8,9,26,51,52 100 de la Ley 1098 de 2006 y siguientes y en consecuencia se decrete la nulidad de lo actuado, y se resuelva la situación jurídica de la adolescente de fondo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Constitución Política de Colombia artículo 29, artículo 318 del Código General del Proceso. Artículo 5,8,9,26,51, 100 de la Ley 1098 de 2006.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 22 N° 10-73/89 Barrio Doña Luz o en el correo electrónico institucional [Martha.Clavijo@icbf.gov.co](mailto:Martha.Clavijo@icbf.gov.co) .

Cordialmente,



**MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ**  
Defensora de Familia asignado a Juzgados  
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ  
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ  
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ



**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**HACE CONSTAR**

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena AWALIBA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena BELLA VISTA, la cual hace parte del Resguardo Indígena AWALIBA, se registra el Señor (a): ESPERANZA LEON, identificado (a) con número de documento: 30983043, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 2 del mes 7 del año 2021.



**ELKIN DANIEL VALLEJO RODRÍGUEZ**  
Coordinador Grupo Investigación y Registro

[Url Verificación](#)

Pin de Validación: ee104042-0ba3-401a-aae8-ba914d19767d

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo [siidecolombia@mininterior.gov.co](mailto:siidecolombia@mininterior.gov.co)

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Genero: martha.vanegas

---

**Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede Camargo:  
Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co) Servicio al  
Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) . Línea gratuita 018000910403**



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

**RESPUESTA OFICIAL EXT\_S21-00031083-PQRSD-030788-PQR**

Bogotá, D.C. 24/07/2021.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **024021105211712** o escaneeé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Señores  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR – ICBF.  
No registra  
noregistradopqrsd@gmail.com



Asunto: Certificación Pertenencia Etnica - GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA.

Respetado Sr./Sra:

En atención a su comunicación bajo radicado EXT\_S21-00031083-PQRSD-030788-PQR, nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el **NNA GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA**, identificada con documento N° 1.120.867.287 así como tampoco se registra la señora **CARMEN ROSA FRANCO ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.439.104.

En el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), se registra la señora **ESPERANZA LEON**, identificado con número de documento: 30983043, se encuentra registrada en el censo aportado por la autoridad de la Comunidad Indígena **BELLA VISTA** la cual hace parte del Resguardo Indígena **AWALIBA** perteneciente al pueblo **SIKUANI**, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Aunado a lo anterior, y con el fin de facilitar los procesos administrativos a que haya lugar en el proceso “administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales” del NNA GISELL ZAMARA FRANCO ARIZA, nos permitimos informarle que consultadas las bases de datos institucionales del registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta dirección, se encuentra registrado el señor **LUIS ARTURO GAITAN MORENO**, identificado con C.C. N° 1.006.945.040 como Capitán Mayor del Resguardo Indígena **AWALIBA**, elegido el 20 de febrero de 2019 y posesionado ante la alcaldía el día 7 de marzo de 2019, para gobernar



El futuro  
es de todos

Mininterior

por el periodo del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. A la fecha no tenemos información de quien es la autoridad para la vigencia 2021.

Respecto a los datos de contacto de la respectiva autoridad indígena, se sugiere establecer comunicación con la alcaldía Municipal de Puerto Gaitan, departamento del Meta.

Le agradecemos la atención prestada y estaremos atentos a resolver sus inquietudes en este sentido.

Cordialmente,

**Claudia Ximena Torres Guerrero**

Servidor público – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías  
Ministerio del Interior

Elaboró: Martha Rocio Vanegas Fetecua

Revisó: Claudia Ximena Torres Guerrero

Aprobó: Claudia Ximena Torres Guerrero